



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE UNIÓN HIDALGO,^{F2014A-54}
JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, con el oficio S.M. 060/2014 y anexos de Nora Angélica Matus, Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Unión Hidalgo, Juchitán, Estado de Oaxaca; depositado el diecinueve de marzo de este año, en la oficina de correos de la localidad, recibido el veintisiete siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **20076**. Conste.

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil catorce.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta de Nora Angélica Matus, Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Unión Hidalgo, Juchitán, Estado de Oaxaca, por el que desahoga la prevención ordenada en proveído de cuatro de marzo del año en curso, y a efecto de proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda promovida por el Municipio actor, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene en cuenta lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
En la demanda la Síndico Procurador del Municipio de Unión Hidalgo, Juchitán, Oaxaca, impugna lo siguiente:

“IV. Norma general y acto de los que se demanda la invalidez:

El decreto número 1990, (sic) la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el artículo SEXTO de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca (...).”

Mediante proveído de cuatro de marzo del año en curso, se previno al Municipio actor para que aclarara su demanda y precisara lo siguiente:

1). El número del expediente laboral y el órgano jurisdiccional que emitió el laudo correspondiente, respecto del cual aduce que la anterior Administración Municipal solicitó una partida adicional al Congreso del Estado;

2). Si en el expediente laboral se requirió al Municipio actor el cumplimiento de una condena, acompañando las constancias relativas; y

3). Si también impugna la fracción LXV del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, a la que hace referencia en la parte final del tercer concepto de invalidez del escrito de demanda.

En el escrito de aclaración de demanda, la Síndico Procurador promovente, aduce que:

"1.- EL NÚMERO DEL EXPEDIENTE LABORAL ES EL: 417/2009; Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EMITIÓ EL LAUDO CORRESPONDIENTE SON (sic): LA PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, ANTE SU SECRETARIA LIC. BLANCA ESTELA JIMÉNEZ QUINTERO, QUE AUTORIZÓ Y DIO FE, DICHO LAUDO FUE DICTADO EL 6 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ (...)

2.- SI EN EL EXPEDIENTE LABORAL 417/2009 SE REQUIRIÓ AL MUNICIPIO ACTOR EL CUMPLIMIENTO DE UNA CONDENAS, RESPUESTA:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SÍ, Y ACOMPAÑO EXHIBIENDO ANEXO AL FORMA A-54
PRESENTE LAS CONSTANCIAS QUE ASÍ LO
ACREDITAN DESDE QUE SE DICTÓ EL LAUDO EL 6
DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

3.- SI TAMBIÉN LA SUSCRITA SÍNDICA MUNICIPAL IMPUGNA LA FRACCIÓN LXV DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA: RESPUESTA: SÍ LA IMPUGNO, TODA VEZ QUE ME HE REFERIDO A ELLA EN LA PARTE FINAL DEL TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ DE MI ESCRITO DE DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 22/2014, Y AL RESPECTO TAMBIÉN SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN CALLE FRANCISCO ÁLVAREZ DE ICAZA NÚMERO 26, INTERIOR 305, COLONIA OBRERA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL
(...)"

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En efecto, de la lectura integral de la demanda y de los anexos del escrito de aclaración se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento,

sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1º de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna).

Los antecedentes del decreto legislativo impugnado, que se deducen de la demanda y los anexos del escrito de aclaración, son los siguientes:

1. En el año dos mil nueve, el Municipio actor fue demandado por Martín Velásquez Guerra, por despido injustificado, ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, radicándose el expediente **417/2009**; y con fecha seis de diciembre de dos mil diez, se dictó laudo condenando al Municipio de Unión Hidalgo, Juchitán, Estado de Oaxaca, al pago por

N



indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2. Mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil trece, la Presidenta de la citada Junta de Arbitraje requirió al Municipio actor por conducto de su Síndico, a efecto de que cumpliera con la condena establecida en el laudo, haciendo el pago de las prestaciones económica a favor del ex servidor público municipal; o en caso de no contar con recursos para realizar dicho pago, ***“de conformidad a lo dispuesto por el artículo 43, fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, presupueste en forma inmediata la partida que cubra el pago de la condena establecida en el laudo de fecha seis de diciembre de dos mil diez, y en caso de que no hubiera partida en el presupuesto de egresos, de conformidad con lo establecido en el artículo Sexto de la Ley de Bienes del Estado de Oaxaca, deberá solicitar a la Legislatura del Estado, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación de la obligación condenada en el laudo citado.”***

3. Al respecto, el Síndico del Municipio actor informó a la autoridad laboral que no tenían los recursos suficientes para cubrir el pago de las prestaciones económicas a que fue condenado, por lo que solicitó al Congreso de la entidad, ***“una partida especial para cubrir dicho laudo”***, y en el citado proveído de veintidós de noviembre de dos mil trece, la Presidenta de la Junta de Arbitraje estatal solicitó a dicho órgano legislativo, le informara el trámite dado a la solicitud de autorizar una partida especial para el pago de las prestaciones a que fue condenado el Municipio actor.

4. El diecisiete de abril de dos mil trece, el Congreso del Estado de Oaxaca, expidió el Decreto número mil novecientos noventa impugnado, en el cual se establece lo

siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en el artículo Sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, expide un Decreto Especial que autoriza la erogación de una partida en su Presupuesto Anual de Egresos, al H. Ayuntamiento de Unión Hidalgo, Juchitán, Oaxaca; para el pago de las prestaciones económicas a que fue condenado.”

5. En la demanda de controversia constitucional, la Síndico promovente señala, que con fecha primero de enero de dos mil catorce, inició el período de gobierno del actual Ayuntamiento, y que fue hasta el día dieciséis siguiente, cuando tuvo conocimiento de que la anterior administración municipal había solicitado la emisión del decreto legislativo impugnado, para poder cumplir con la condena estipulada en el laudo dictado en el juicio laboral **417/2009**.

Como se puede apreciar, el decreto legislativo impugnado fue emitido por el Poder Legislativo estatal, a instancia del propio Municipio actor, conforme a lo determinado por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, en proveído de veintidós de noviembre de dos mil trece, pronunciado en el expediente laboral **417/2009**; y **no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional**, por tratarse de un acto relacionado con la ejecución del laudo dictado en dicho juicio laboral, en el que el Municipio actor tiene el carácter de parte demandada, por lo que no se trata de un conflicto entre poderes, entes u órganos a que se refiere la fracción I del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 105 constitucional, ya que los actos de ejecución del laudo adquieren la misma eficacia que deriva del laudo y/o resoluciones jurisdiccionales tendientes a su cumplimiento.

Por su contenido, es de aplicación analógica la tesis P. LXX/2004 del Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.’ estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.”

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecinueve).

Así, de la lectura integral de la demanda y los anexos del escrito de aclaración, se advierte que el decreto legislativo impugnado constituye un acto dictado con motivo de la ejecución del laudo, en virtud de que fue la Presidenta de la Junta de Arbitraje del Estado, la que dispuso que en caso de que el Municipio no contara con recursos económicos, conforme a lo determinado en el artículo 43, fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, presupuestara la partida correspondiente para cubrir el monto de la condena; asimismo, que en caso de que no hubiera partida en el presupuesto de egresos municipal, procediera de conformidad con el artículo Sexto de la Ley de Bienes del Estado de Oaxaca, y solicitara a la



Legislatura estatal la expedición de un decreto especial que autorizara la erogación de la obligación condenada en el laudo citado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, el decreto legislativo impugnado, emitido a instancia del propio Municipio actor tiene sustento en una resolución jurisdiccional, y los efectos o alcances que pueda tener respecto de la ejecución del laudo correspondiente no puede ser materia de una controversia constitucional, en virtud de que el problema jurídico planteado no versa sobre un conflicto competencial con el Congreso del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional, sino que se refiere a la legalidad del acto en relación con la ejecución del laudo derivado de un litigio entre partes, en el que el Municipio actor tuvo el carácter de demandado.

En consecuencia, el decreto legislativo impugnado tiene su origen en actuaciones jurisdiccionales derivadas de un litigio laboral entre partes, en el que el Municipio de Unión Hidalgo, Juchitán, Oaxaca, debe asumir la defensa de sus intereses ante la propia autoridad laboral de que se trata, o bien, en diversa vía que estime procedente, dado que no plantea un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, por vulneración a la esfera de competencia y atribuciones que le confiere el artículo 115 de la propia Norma Fundamental.

Por los motivos expuestos, se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, respecto del decreto legislativo impugnado, la cual se hace

extensiva a las normas generales que también se impugnan, en virtud de que éstas no se combaten con motivo de su publicación oficial, sino por virtud del citado decreto; de modo que no podría realizarse un estudio de constitucionalidad en forma aislada, desvinculado del que concierne al primer acto de aplicación en perjuicio de la promovente, susceptible de impugnarse en esta vía constitucional.

La citada causa de improcedencia es notoria y manifiesta, en virtud de que se refiere a una cuestión de derecho y aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por las razones expuestas y con apoyo además, en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. **Se desecha de plano, por notoriamente improcedente,** la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Unión Hidalgo, Juchitán, Estado de Oaxaca.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
JURADO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Esta hoja corresponde al proveído de dos de abril de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, en la controversia constitucional **22/2014**, promovida por el Municipio de Unión Hidalgo, Juchitán, Estado de Oaxaca. Conste.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]